



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA AGROINDUSTRIAL".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 388 /2019

Valparaíso, 24 DIC. 2019

VISTOS:

1. El Ord. N° 236, de fecha 23 de marzo de 2010, del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante el cual informa sobre pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "*Deshidratadora de uvas y pimientos*" (en adelante "proyecto original").
2. La Resolución Exenta N° 416/2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Modificación Planta Deshidratadora Soc. Agroservicios Chile Ltda.*" (en adelante "primera modificación del proyecto original").
3. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 09 de septiembre de 2019, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Mario Soza Reyes, en representación de Agroservicios Chile Limitada (en adelante el "Proponente"), consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "***Ampliación de Infraestructura Agroindustrial***" (en adelante el "Proyecto").
4. La Carta S/N°, ingresada con fecha 09 de septiembre de 2019, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el Proponente, complementa los antecedentes de la Consulta de Pertinencia individualizada en el visto N° 3 anterior.
5. La Carta N° 524, de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso, solicita antecedentes legales adicionales al Proponente.
6. La Carta S/N°, ingresada con fecha 01 de octubre de 2019, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente solicita ampliación de plazo para responder.
7. La Carta N° 537, de fecha 02 de octubre de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso, otorga la ampliación de plazo por días hábiles, a contar del vencimiento del plazo originalmente otorgado.
8. La Carta S/N°, ingresada con fecha 04 de octubre de 2019, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes legales adicionales, solicitados en el Visto N° 5.
9. La Carta N° 614, de fecha 09 de diciembre de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso, solicita antecedentes técnicos adicionales al Proponente.
10. La Carta S/N°, ingresada con fecha 12 de diciembre de 2019, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes técnicos adicionales, solicitados en el Visto N° 9 anterior.
11. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", el Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental" y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que lo complementa.

12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el Ord. N° 236/2010 del SEA de la Región de Valparaíso, se informa que el proyecto original no requiere ingresar al SEIA.

El proyecto original consistía en la construcción y operación de una planta deshidratadora de uvas y pimientos, la que comenzó a funcionar el año 2011, es decir, en forma posterior a la entrada de vigencia del Reglamento del SEIA. Además, contaba con una potencia total instalada de 200 KVA y se complementa con un generador eléctrico de 175 KVA, para utilizar en hora punta.

El personal estimado para laborar en las instalaciones del proyecto original correspondía a 40 personas para deshidratado; y, para molienda 3 personas.

Para el desarrollo del proyecto original se intervino un terreno con 1,124 ha de superficie predial, que se distribuye conforme a lo que se detalla a continuación:

Tabla 1: Superficie proyecto original.

Área.	Superficie, m ² .
Oficinas.	40,00
Comedor.	76,43
Baños y vestidores.	90,00
Bodega de productos secos.	264,00
Galpón raspado de carros.	245,40
Galpón proceso fresco.	294,60
Cámara de gasificado.	48,80
Galpón almacenaje de fruta gasificada.	201,08
Galpón armado de carros.	132,00
Túneles de secado.	288,00
Subtotal construcciones.	1.680,31
Patio – Entrada de carros frescos.	190,80
Patio – carros frescos.	193,56
Patio – Leña.	217,26
Bodega producto seco.	355,17
Almacenaje de envases.	1.077,5
Jardines y áreas verdes.	638,83
Subtotal estabilizados y jardines.	2673,12
TOTAL	4.353,43

Fuente: Carta ingresada el 12 de diciembre de 2019, tabla comparativa.

La capacidad de procesamiento de materia prima, correspondiente a pimientos y uva para pasas, era de 3.000 t al año 2012.

2. Que, mediante la Res. Ex. N° 416/2015, el SEA de la Región de Valparaíso, resolvió que la primera modificación del proyecto original no debía someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución.

La primera modificación del proyecto original consistió en modificar la operación de la planta deshidratadora de pimientos y pasas, incorporando el proceso de molienda de uva de mesa para la obtención de mostos, con el objeto de diversificar la producción y desarrollar una actividad económicamente sustentable, ya que el mercado del pimiento deshidratado no se mantuvo en el

tiempo.

En particular, el proceso de deshidratado para producir solamente pasas, optimizó la eficiencia de línea de producción de la planta existente y limitó el tiempo de la temporada a solamente 5 meses. En este periodo se realiza este proceso, como servicios a terceros, por tanto, en la medida que el producto se procesaba, era retirado en forma casi inmediata por los clientes del proponente.

En cuanto al proceso de molienda que conformaba la primera modificación del proyecto original, se construyó un galpón en el que se implementaron los elementos necesarios para moler la uva (lagar o pozo de molienda y cubas de acero inoxidable); y, de esta forma, obtener el mosto y/o vino, estabilizarlo para su entrega casi inmediata a granel. Los primeros años la comercialización era fluida y de alta rotación, lo que permitía reutilizar la capacidad de almacenamiento instaladas (en cubas de acero inoxidable).

Para la implementación de la primera modificación, se adicionó un terreno con 1,001 ha de superficie, donde se implementó el galpón para mostos, que abarcó una superficie de 626 m². Por otro lado, la potencia total instalada aumentó a 300 KVA y se complementó con un generador eléctrico de 275 KVA, para utilizar en hora punta.

Además, el funcionamiento de la planta, en su máxima capacidad, permite procesar 500 t/año de uva para molienda y 1.400 t/año de uva para el proceso de deshidratado, lo cual genera menos de 8 t/día de residuos, líquidos y sólidos, según se detallan a continuación:

Tabla 2: Residuos proyecto original.

Proceso.	Residuos, m ³ /día.		Residuos, m ³ /año.	
	Sólidos.	Industriales líquidos.	Sólidos.	Industriales líquidos.
Molienda.	0,875	0,5	6,25	40
Deshidratado/proceso.	0,500	---	75,0	---
Deshidratado/símil doméstico.	0,050	40,0	7,5	6.000
Total.	1,425	40,5	88,75	6.040

Fuente: Carta ingresada el 09 de septiembre de 2019, tabla comparativa.

La tabla anterior, se realiza en base a un período de operación de 5 meses por año y 22 días por mes.

Los residuos sólidos generados, corresponden a material orgánico, tales como restos de fruta, palos y hojas. Estos son retirados por empresa externa, autorizada para dar este servicio, la cual los traslada a lugar autorizado para llevar a cabo su disposición final.

Los residuos industriales líquidos de la planta son conducidos a dos fosas, de 10 m³ para el proceso de deshidratado); y, una de 12 m³, para el proceso de mostos. Desde éstas, los residuos industriales líquidos son retirados por una empresa externa, autorizada para dar este servicio, la cual los traslada a lugar autorizado para llevar a cabo su disposición final.

3. Que, con fecha 09 de septiembre de 2019, el Proponente consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "**Ampliación de Infraestructura Agroindustrial**". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a. Construcción y operación de oficina y galpón y cubas de almacenaje para la planta existente, sin aumentar la productividad de ésta, ya que el objetivo de las nuevas instalaciones sería aumentar el tiempo de almacenamiento de los productos de la planta ya dicha, debido a los cambios que ha experimentado el mercado en el que se comercializan, con una salida más lenta y fraccionada, lo que obliga a guardarlos, mientras se espera una mejor condición de mercado para su comercialización.
 - b. Las nuevas instalaciones proyectadas se emplazarían en el mismo lugar en que se ubica el proyecto original, esto es en la región de Valparaíso, provincia de San Felipe, comuna de Putaendo, sector Las Coimas, en Carretera Ejército Libertador N° 700, en predio rol N° 636-47, que se ubica fuera de los límites urbanos que estipula el plan regulador vigente, según lo establecido en el Certificado N° 836/2019, de fecha 21 de agosto de 2019, de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Putaendo.

Las coordenadas UTM (Datum WGS84, Huso 19) de referencia respecto de la localización del

Proyecto en consulta, serían las siguientes: 337.011 m Este y 6.379.868,75 m Norte.

- c. Las instalaciones que complementarían las del proyecto original y su primera modificación, con sus respectivas superficies, se detallan a continuación:

Tabla 3: Instalaciones proyectadas.

Instalación.	Descripción.	Detalle de uso.	Superficie.
Oficina.	Oficina.	Guardar archivadores con información contable, como facturas, guías de despachos y liquidaciones de sueldo, entre otros.	33,12
Galpón.	Galpón de acopio.	Una parte para guardar maquinarias en temporada sin producción, como grúas horquillas y tractores; y, la otra parte, para almacenar pasas en rama, en cajas y bins, a la espera de su despacho.	601,50
Cubas de hormigón armado.	2 cubas de 200.000 l.	Solamente para el almacenamiento de mostos y vinos, de un año para otro.	73,03
	6 cubas de 100.000 l.		144,56
	6 cubas de 120.000 l.		146,95
	5 cubas de 210.000 l.		182,56
	Total.		1.181,72

Fuente: Carta ingresada el 12 de diciembre de 2019, Cuadro N° 1.

- d. Se mantendría la potencia total instalada en 300 KVA, al igual que el generador eléctrico de 275 KVA, que se utilizaría en hora punta.
- e. En las instalaciones proyectadas, no se guardaría y/o almacenaría ningún tipo de material o sustancia peligrosa, de tipo tóxica, corrosiva o inflamable, entre otras.
4. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10° de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
5. Que, según lo dispuesto en los literales g), h), k), l), o) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, tales como:
- "g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis.*
- h) *Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*
- (...)
- k) *Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y cortiembres, de dimensiones industriales.*
- l) *Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales.*
- (...)
- o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*
- p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques*

marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

6. Por su parte, el artículo 3º del Reglamento del SEIA, literales g.1.3, h.2, k.1, l.1 y o.7 especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

"g.1.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

(...)

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.

l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

(...)

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos".

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y las normas citadas con los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

(i) En relación al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto el cambio propuesto, que consistiría en la construcción y operación de oficina y galpón y cubas de almacenaje para la planta existente, sin aumentar la productividad de ésta, no está dentro de

aquellas actividades listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Lo anterior, dado que:

- a. Para la implementación de la oficina y el galpón y las cubas de almacenaje que conformarían el Proyecto, se requeriría intervenir una superficie de 1.181,72 m², que se ubican en área rural, lo cual es inferior a los 30.000 m² que se establecen en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, literal g.1.3.
 - b. Para la implementación de la oficina, el galpón y las cubas de almacenaje que conformarían el Proyecto, se requeriría intervenir una superficie de 1.181,72 m², lo cual es inferior a las 20 ha que se establecen en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, literal h.2.
 - c. La potencia total instalada sería de 300 KVA, y se contaría con generador eléctrico de 275 KVA, que se utilizaría en hora punta, lo cual es inferior a los 2.000 KVA que se establecen en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, literal k.1.
 - d. El proceso de deshidratado y molienda de uva corresponde a una actividad agroindustrial que generaría un total de 1.425 m³/día de residuos sólidos, equivalente a 600 kg/día aproximadamente, lo que es inferior a 8 t/día que se establecen en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, literal l.1.
 - e. El proceso de deshidratado y molienda de uva generaría 40,5 m³/día de residuos industriales líquidos que serían acopiados en fosas, para ser retirados por empresas externas autorizadas, por lo cual no se realizaría tratamiento y/o disposición de estos residuos, por lo que no aplica lo establecido en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, literal o.7.
 - f. El proyecto no se ejecutaría la interior de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, ni en otras áreas colocadas bajo protección oficial, por lo que no se constituye lo establecido en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, literal p).
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto el cambio propuesto, que consistiría en la construcción y operación de la oficina y el galpón y cubas de almacenaje para la planta existente, sin aumentar la productividad de ésta, no está dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Lo anterior, dado que:

- a. Para la implementación de las obras proyectadas y de las consideradas por el proyecto original y su primera modificación, se interviene una superficie total de 6.161,15 m², lo cual es inferior a las 20 ha que se establecen en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, literal h.2.
- b. La potencia total instalada sería de 300 KVA, y se contaría con generador eléctrico de 275 KVA, que se utilizaría en hora punta, lo cual es inferior a los 2.000 KVA que se establecen en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, literal k.1.
- c. El proceso de deshidratado y molienda de uva corresponde a una actividad agroindustrial que generaría un total de 1.425 m³/día de residuos sólidos, equivalente a 600 kg/día aproximadamente, lo que es inferior a 8 t/día que se establecen en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, literal l.1.
- d. El proceso de deshidratado y molienda de uva generaría 40,5 m³/día de residuos industriales líquidos que serían acopiados en fosas, para ser retirados por empresas externas autorizadas, por lo cual no se realizaría tratamiento y/o disposición de estos residuos, por lo que no aplica lo establecido en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, literal o.7.

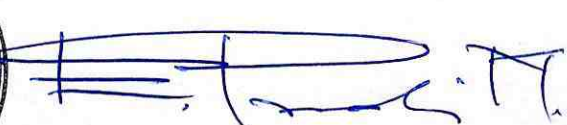
- e. El proyecto no se ejecutaría la interior de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, ni en otras áreas colocadas bajo protección oficial, por lo que no se constituye lo establecido en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, literal p).
- (iii) Con relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que éste no se configura dado que, este criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable.
- (iv) Respecto al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no aplica por cuanto se refiere únicamente a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), toda vez que solamente en tales casos la calificación ambiental contempla medidas de mitigación, reparación o compensación, y el proyecto original, su primera modificación y el cambio propuesto que se somete a consulta, no han sido sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto ***“Ampliación de Infraestructura Agroindustrial”*** **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Mario Soza Reyes, en representación de Agroservicios Chile Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.




Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso


PLM/GDSR/SFT/fal.
PERTI-2019-3214

Distribución:

- Sr. Mario Soza Reyes, representante legal de Agroservicios Chile Limitada (Ejército Libertador N° 700, sector Las Coimas, Putaendo, Región de Valparaíso; Casilla 131, oficina de Correos de Chile, San Felipe).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Putaendo.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. (Ingresos: N° 4724-B/2019 (GD: N° 22101/19), N° 4888-B/2019(GD: N° 23708/19)), N° 4950-B/2019(GD: N° 24095/19)) y N° 5294-B/2019(GD: N° 29287/19)).

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	26-12-2019	HERNAN GUTIERREZ ORTIZ - PEDRO VASQUEZ AGUILERA	REPRESENTANTES LEGALES	OC TERMINALES CHILE LTDA.	ANTONIO NUÑEZ FONSECA 853	SAN ANTONIO	RES. EX.	389 1180474981704
2	26-12-2019	MARIO SOZA REYES	REPRESENTANTE LEGAL	AGROSERVICIOS CHILE LTDA.	EJERCITO LIBERTADOR N°700, SECTOR LAS COIMAS	PUTAENDO	RES. EX.	388 1180474981711



